Boletín N° 8.083-14

Proyecto de ley, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señores Chahuán, Horvath y Prokurica, relativo al uso y mantenimiento de ascensores, montacargas y otros aparatos similares.

La Ley N° 20.296, publicada el 23 de octubre de 2008, introdujo diversas modificaciones a la Ley General de Urbanismo y Construcciones, contenida en el Decreto con Fuerza de Ley N° 458 de 1975 y a la Ley N° 19.537, sobre Copropiedad Inmobiliaria, en lo que respecta a la instalación, mantención e inspección periódica de los ascensores y otras instalaciones similares creando asimismo, en su artículo 3°, un Registro Nacional de personas naturales y jurídicas que presten servicios de instalación, mantención y certificación de ascensores, tanto verticales, como funiculares o inclinados, montacargas y escaleras o rampas mecánicas, el que debe ser administrado por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

A su vez, el artículo 4° de la citada ley, establece cuales son las infracciones a las normas establecidas en dicho cuerpo legal y las sanciones que corresponde aplicar para tal evento.

Estando plenamente de acuerdo con las disposiciones que contempla esta ley, consideramos empero que en lo que respecta a los montacargas, debe precisarse que en el evento que se usen para el traslado de camillas por emergencias de carácter médico, deberán destinarse exclusivamente para este propósito, cesando el empleo para otros fines.

De igual modo, estimamos que debe modificarse el artículo 23 de la Ley N° 19.537, que a su vez fuera reformado por la ley ya señalada, en el sentido de que las empresas a que alude el artículo 14 bis del mismo cuerpo legal, deben efectuar una mantención mensual de los ascensores, tanto verticales, como inclinados o funiculares, montacargas y escaleras o rampas mecánicas y sus instalaciones, sujetas a la supervisión del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, para garantizar su correcto funcionamiento, y evitar de este modo, la ocurrencia de accidentes que atenten contra la integridad física de las personas o causen daños de distinta naturaleza.

En mérito a lo antes expuesto, venimos en someter a la aprobación del Senado de la República, el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1°: Modifícase el inciso primero del artículo 159 bis del Decreto con Fuerza de Ley N° 458, de 1975, que contiene la Ley General de Urbanismo y Construcciones, agregándose una frase final, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, del siguiente tenor:

"**Con todo, los montacargas que se empleen para traslado de camillas, en el caso de emergencias médicas, deben destinarse exclusivamente para dicho propósito, cesando en tal caso, su empleo para otros fines**."

Artículo 2°: Modifícase el inciso final del artículo 14 bis de la Ley N° 19.537, sobre Copropiedad Inmobiliaria, agregándose una frase final, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, del siguiente tenor:

“Dichas empresas deberán efectuar una mantención mensual de los ascensores, tanto verticales, como inclinados o funiculares, montacargas y escaleras o rampas mecánicas y sus instalaciones, para garantizar su correcto funcionamiento”.

FRANCISCO CHAHUÁN CHAHUÁN
SENADOR